



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo radicado No. 2015-00233**

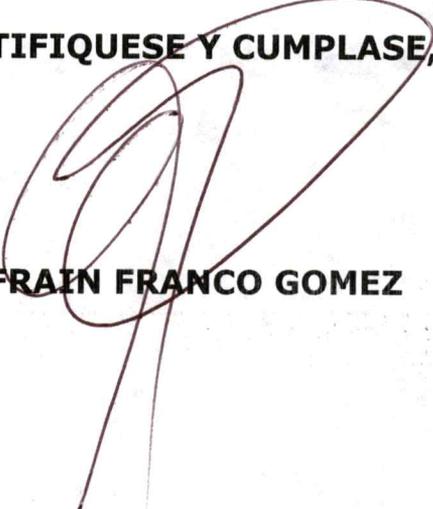
Por auto del 29 de abril pasado librado dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía que adelanta MARIA YAMILY VESGA SARMIENTO contra ELISEO DIAZ GUEVARA Y OTRO, radicado 2015-00233, para resolver sobre la solicitud de devolución que hace el ejecutado de los dineros descontados por FIDUPREVISORA S.A., para lo cual se libró comunicación 480A y 587 del 1 de junio de 2021.

En escrito recibido el 3 de junio del año en curso, la coordinadora de tutelas de la Fiduprevisora S.A., solicita se prorrogue el término concedido en consideración a que la información solicitada requiere consolidación y remisión de diferentes áreas de esa entidad por lo que estima necesario la prórroga de 10 días hábiles más para la respuesta.

Teniendo en cuenta que lo anteriormente descrito es procedente en aras de obtener una respuesta efectiva para los requerimientos del ejecutado DIAZ GUEVARA, se prorroga en 10 días adicionales el término otorgado en providencia del pasado 29 de abril para que la PREVISORA S.A., brinde la información solicitada, el término otorgado empezará a contar a partir de la notificación por estado de este auto. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Radicado No. 2020-00144-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, respecto a la renuncia que hace a la designación como Curador Ad Litem de la demandada MIREYA PALOMINO GUARACAO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE AL GARANTÍA REAL, designación que se hiciera por auto del 12 de mayo pasado, fuera el caso proceder con lo solicitado si no se tuviera que en el memorial allegado se limita únicamente a enunciar los procesos en que actúa como curadora más no allega prueba que así lo acredite o demuestre plenamente.

Conforme a lo anterior, se le requiere para que allegue las certificaciones respectivas sobre las vigencias y el actuar en los procesos que enuncia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b354fc82860baf32d60b4d17a970d25c94fca09134b5939761ca422ac0c0c3**

Documento generado en 11/06/2021 10:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2021-00107-00**

Se ha recibido por reparto de la Oficina de Apoyo Local, la demanda ESPECIAL MONITORIA que propone AURA LILIANA OBREGON ARDILA a través de apoderado judicial en contra de LIDA SAMANDA RODRIGUEZ ARIAS, radicado 2021-00107.

Realizado el estudio de admisibilidad, fuera el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente acción si no se advirtiera que este Despacho no tiene competencia para ello ya que ésta recae de manera privativa en el Juez del lugar del domicilio de la parte demandada, el cual según el líbello demandatorio se indica que es la municipalidad de San Gil Sder.

Para el caso, se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ...."*

Como quiera que el anterior precepto jurídico indica claro que la competencia territorial para conocer de esta demanda MONITORIA radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de la parte demandada (San Gil S.,) donde existen Juzgados Promiscuos Municipales quienes son los competentes para conocer de estas diligencias e imprimir el trámite pertinente. Razón por la cual se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

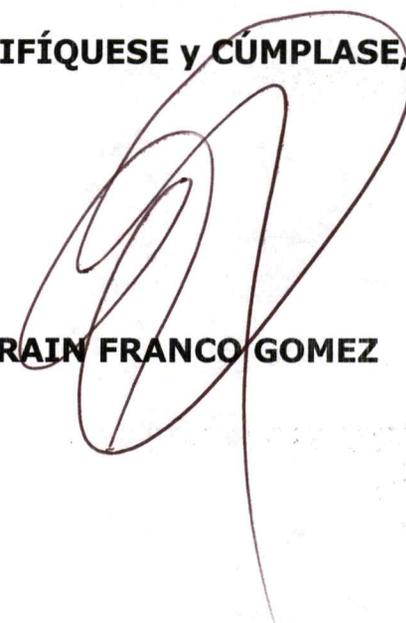
En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

## **RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ESPECIAL MONITORIA que propone AURA LILIANA OBREGON ARDILA a través de apoderado judicial en contra de LIDA SAMANDA RODRIGUEZ ARIAS, radicado 2021-00107.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil Sder., (reparto) para lo de su cargo.
- 3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso Ejecutivo No. 2021-00079-00  
Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 11 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte de la demandada SONIA CONSUELO URIBE HERNÁNDEZ.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9d6634a4fe57f520d48cf5045073b2c891d075c0c2939cedeca504f7f3**  
**cc22**

Documento generado en 11/06/2021 04:22:32 PM

Proceso Ejecutivo No. 2021-00010-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 11 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3bee1ac12590619cf82bc5848dfa33a119621941b2a0429f4613a1f0c6**  
**29c1c**

Documento generado en 11/06/2021 04:15:29 PM

Proceso Ejecutivo No. 2021-00051-00  
Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 11 de junio de 2021.

**MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Socorro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Aceptar a las partes la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20d054c030a42f41cefd4625312bfca536e90799d64afb9af582b0d22638e86**

Proceso ejecutivo 2019-00169-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 11 de Junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Socorro, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho no accede a la petición impetrada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1711ef5131be341ae250231fcfec4805711c13ac522576f93aea22f8ed207a**

Documento generado en 11/06/2021 04:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso ejecutivo 2016-00176-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 11 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Socorro, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciéndolas notaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d59c1b20ea94871e3996157584de85e2ba05e368bdecea5e2611800  
10983e0**

Documento generado en 11/06/2021 04:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso ejecutivo 2020-00145-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 11 de Junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas en el proceso, por parte de la demandada FABIOLA CORREDOR QUINTERO.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciéndolas notaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c83a64acbc7bba8b051687b665bb35aa5aa79ebf44c72bfa85fd  
784538b00c**

Documento generado en 11/06/2021 04:48:06 PM

Proceso ejecutivo 2013-00189-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Socorro, 11 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE al abogado OSCAR MAURICIO PÉREZ PARRA identificado con el la cédula de ciudadanía número 1.101.693,201 y T.P. No. 358.670 del C.S.J., como nuevo apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato a él concedido, en consecuencia entiéndase REVOCADO el poder al DR. JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso ejecutivo 2020-00077-00

Al Despacho del señor Juez, el memorial que antecede. Provea.  
Socorro, 11 de Junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas en el proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciéndolas notaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0742b2d323bb24b25767143fb7456e284f4de9392903e10530ba  
391ee34b529**

Documento generado en 11/06/2021 04:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**